Esquel, 22 de abril de 2025.

------**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

------1.- La aclaratoria planteada por la Dra. C. M. L., por su propio derecho respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 55/25 CANO del 7/04/2025.------

------Haciendo una lectura de la pretensión de la letrada, adelantamos que nada hay que aclarar en la sentencia N° 55/25 CANO.----------

------En efecto, la letrada no advierte que la imposición de costas resuelta en la interlocutoria cuya aclaratoria se pretende lo es respecto a la omisión incurrida en la instancia anterior de regular honorarios a las partes que intervinieron en la liquidación y pedido de límite de cobertura (actora y citada en garantía). Ello fue uno de los agravios de la Dra. M. L. (ver Memorial presentado mediante ID 1696640 punto 4).----------

------Es por ello que esta Alzada dijo en el considerando respectivo de la Interlocutoria bajo tratamiento que: *"…Por último en cuanto al agravio de la actora por la no aplicación de costas al resolver, el hecho que la jueza de origen no haya dicho nada respecto a la imposición de costas significó que lo fueron por su orden es decir que cada parte solventará las suyas propias y las comunes, si las hubiere, por mitades…".*----------

------Ninguna contradicción existe con relación al punto 4°) de la parte resolutiva y que tiene que ver con la aclaratoria requerida que textualmente reza: *"…4° IMPONER las costas de ambas instancias por su orden…".*-------

------El párrafo de la sentencia traída a colación por la letrada nada tiene que ver con la imposición de costas de la incidencia pues ese puntual párrafo se está refiriendo a los puntos II y III de la SI 249/2024 y a su vez "…conforme se determinó en la Sentencia CANO 30/24…". Este párrafo se agregó con motivo de la apelación articulada por la C. de S. tocante a los honorarios cuantificados en las Sentencias definitivas tanto de Primera como de Segunda Instancia. Es decir emolumentos regulados por el proceso principal, no respecto a los correspondientes al incidente iniciado con motivo de las liquidaciones practicadas.----------

------En esa inteligencia, nada se debe aclarar al respecto.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------**I) NO HACER LUGAR** a la aclaratoria pretendida, por los motivos dados en los considerandos supra.----------

------**II) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos de los jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.-

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025 CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria